

Disposición transitoria tercera. *Títulos habilitantes.*

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido titulares de una licencia de taxi pueden obtener el título habilitante para la prestación del servicio de taxi sin la necesidad de someterse a la acreditación previa de conocimientos a que se refiere el artículo 19, siempre que acrediten que están en posesión del correspondiente permiso de conducción.

Disposición transitoria cuarta. *Período transitorio.*

Se establece un período transitorio de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en lo que concierne a la obligación de que los vehículos que no disponen de aparato taxímetro lo incorporen, a menos de que la entidad local competente establezca un período de tiempo inferior.

Disposición derogatoria única. *Derogación.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. *Creación de un colegio profesional.*

El Gobierno, una vez elaborados los pertinentes estudios previos y con el informe del Consejo Catalán del Taxi, ha de impulsar, en el plazo de un año, las actuaciones necesarias para la creación de un colegio profesional vinculado al ejercicio de la profesión de taxista, que tenga como finalidad velar por un nivel de calidad adecuado de los servicios y por la defensa de los derechos e intereses de los profesionales del sector.

Disposición final segunda. *Régimen de prestación de los servicios urbanos de taxi.*

Los entes competentes para otorgar las licencias para la prestación de los servicios urbanos de taxi han de regular, mediante una ordenanza o reglamento, el régimen a que debe someterse la prestación de estos servicios, en el marco de lo establecido por la presente Ley y por el resto de la legislación de aplicación.

Disposición final tercera. *Reglamento.*

1. Se faculta al Gobierno para que, previa audiencia a las organizaciones asociativas de entes locales más representativas, dicte las normas de desarrollo de la presente Ley, especialmente las que se refieren a la elaboración de un reglamento aplicable a los servicios de taxi, en caso de que los entes locales no aprueben un reglamento propio.

Disposición final cuarta. *Actualización de las sanciones.*

2. Se faculta al Gobierno, a propuesta del consejero o consejera competente en la materia, para actualizar el importe de las sanciones establecidas por la presente Ley, de acuerdo con la evolución de las circunstancias socioeconómicas y en función del incremento del índice de precios al consumo.

Disposición final quinta. *Actualización del porcentaje de licencias.*

Se faculta al Gobierno para que, a iniciativa de la entidad local competente o del Consejo Catalán del Taxi,

previo informe preceptivo respectivo, a propuesta del consejero o consejera competente en la materia y previo informe del Consejo Catalán del Taxi, actualice el porcentaje de licencias establecido por el artículo 8.2, atendiendo a las necesidades de una mejor ordenación del servicio y de estructuración del sector.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entra en vigor al mes de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 4 de julio de 2003.

FELIP PUIG I GODES,
Consejero de Política Territorial
y Obras Públicas

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 3926, de 16 de julio de 2003.)

15898 LEY 20/2003, de 4 de julio, de reconocimiento de la Universitat Abat Oliba CEU.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 20/2003, de 4 de julio, de Reconocimiento de la Universitat Abat Oliba CEU.

PREÁMBULO

El artículo 27 de la Constitución española reconoce la libertad de enseñanza y otorga a las personas físicas y jurídicas la libertad de crear centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

El artículo 101 de la Ley 1/2003, del 19 de febrero, de universidades de Cataluña, establece que las universidades del sistema universitario de Cataluña serán creadas o reconocidas por ley del Parlamento, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley orgánica 6/2001, del 21 de diciembre, de universidades, siempre y cuando ofrezcan una garantía suficiente de su calidad académica y su viabilidad económica, y previo informe del Consejo Interuniversitario de Cataluña. Disfrutan de personalidad jurídica plena, capacidad de obrar y patrimonio propios.

La Fundación Universitaria San Pablo CEU, promotora de la Universitat Abat Oliba CEU, es una institución jurídico-privada constituida en el año 1974, con carácter benéfico-docente, cuyos bienes e ingresos se adscriben íntegramente a la finalidad fundacional de la educación. Sus antecedentes se remontan al 1932, año en que se constituyó el centro CEU. El 23 de noviembre de 2002, el patronato de esta fundación universitaria acordó constituir la Fundació Privada Universitat Abat Oliba CEU, sujeta a la legislación de la Generalidad de Cataluña -la cual, a tenor de lo establecido en sus estatutos, debe asumir la titularidad de la Universitat Abat Oliba CEU-, y solicitó su reconocimiento por el Parlamento de Cataluña, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la normativa vigente, relativos a las universidades pri-

vadas. En lo que concierne a la financiación, esta nueva oferta universitaria no debe implicar ningún cargo a los presupuestos de la Generalidad de Cataluña.

La nueva universidad privada adopta el nombre del abad Oliba, que vivió en la primera mitad del siglo XI, fue conde de Berga y de Ripoll, obispo de Vic, reformador de los monasterios de Cuixà y Ripoll, y fundador del de Montserrat, y contribuyó de forma decisiva al desarrollo y la madurez de la cultura catalana de la alta Edad Media.

La universidad parte de la tarea efectuada por el actual centro universitario Abat Oliba CEU, que tiene como precedente al colegio universitario Abat Oliba CEU, fundado en el año 1973 como centro adscrito a la Universidad de Barcelona y que desde el momento de su constitución ha mostrado una vocación natural de crecer para el enriquecimiento cultural del país. Posteriormente, en virtud del Decreto 281/1995, del 11 de octubre, pasó a denominarse Centre Docent d'Ensenyament Superior Abat Oliba, y en él se implantaron estudios universitarios de licenciatura en derecho, dirección y administración de empresas y el primer ciclo de económicas, que significaron un paso importante en los objetivos de formación universitaria de esta institución docente.

La Fundación Universitaria San Pablo CEU, promotora de la Universitat Abat Oliba CEU, garantiza -de acuerdo con la memoria presentada y los compromisos alcanzados que la universidad cumple el número de titulaciones y los demás requisitos establecidos por la normativa vigente. Por ello, y previo cumplimiento del procedimiento que establece la ley para el reconocimiento de universidades privadas, y de acuerdo con la Ley 1/2003, del 19 de febrero, de universidades de Cataluña, se considera precedente el reconocimiento de la Universitat Abat Oliba CEU por el Parlamento de Cataluña.

Artículo 1. *Reconocimiento.*

1. Se reconoce la Universitat Abat Oliba CEU, de titularidad de la Fundación Universitaria San Pablo CEU, como universidad privada del sistema universitario de Cataluña. La Universitat Abat Oliba CEU, llamada Fundació Privada Universitat Abat Oliba CEU, es una fundación sometida a la legislación de la Generalidad de Cataluña y goza de personalidad jurídica propia.

2. La Universitat Abat Oliba CEU se rige por la Ley 1/2003, del 19 de febrero, de universidades de Cataluña, y por las normas que la desarrollan; por la normativa básica estatal contenida en la Ley orgánica 6/2001, del 21 de diciembre, de universidades, y en las normas que la desarrollan; por la presente Ley; por la normativa vigente en materia de fundaciones; por sus normas de organización y funcionamiento y por el resto de normas de régimen interno que apruebe la universidad en ejercicio de su autonomía.

3. De acuerdo con lo que establecen los artículos 2.3 y 6.5 de la Ley orgánica 6/2001, las normas de organización y de funcionamiento de la universidad deben ser conformes a los principios constitucionales y deben respetar plenamente la libertad académica, que se manifiesta en la libertad de cátedra, de investigación y de estudio. La universidad debe organizarse de forma que quede asegurada la efectiva vigencia de estos principios y libertades, mediante la adecuada participación de la comunidad universitaria.

4. De acuerdo con lo que establece el artículo 103 de la Ley 1/2003, las normas de organización y de funcionamiento aprobadas por la Universitat Abat Oliba CEU, así como sus modificaciones, deben ser aprobadas por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, previo control de su legalidad.

Artículo 2. *Centros y estudios.*

1. La Universitat Abat Oliba CEU consta, inicialmente, de los centros que se relacionan en el presente artículo, los cuales deben encargarse de los procesos académicos, administrativos y de gestión, y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que se indican:

a) Facultad de Ciencias Sociales: licenciatura en administración y dirección de empresas (primer y segundo ciclo), licenciatura en ciencias políticas y de la administración (primer y segundo ciclo), licenciatura en derecho (primer y segundo ciclo), licenciatura en economía (primer y segundo ciclo), licenciatura en periodismo (primer y segundo ciclo), licenciatura en psicología (primer y segundo ciclo) y licenciatura en publicidad y relaciones públicas (primer y segundo ciclo).

b) Escuela Politécnica de Ingeniería: ingeniería en informática (primer y segundo ciclo).

2. A propuesta de la Universitat Abat Oliba CEU, corresponde al departamento competente en materia de universidades:

a) El reconocimiento de la creación de nuevos centros, así como la modificación y supresión de los centros señalados en el presente artículo.

b) El reconocimiento de la implantación y supresión de enseñanzas presenciales o virtuales conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales.

Artículo 3. *Inicio y mantenimiento de las actividades académicas.*

1. El departamento competente en materia de universidades de la Generalidad puede autorizar para el curso 2003-2004 el inicio de actividades de los estudios que se especifican en el artículo 2, después de haber comprobado que se han cumplido los requisitos exigidos por la normativa vigente y por la presente Ley de reconocimiento. Asimismo, será necesario verificar el cumplimiento de los compromisos que la entidad promotora ha adquirido en la memoria que acompaña la solicitud de reconocimiento de la universidad y la homologación de los títulos correspondientes. También deben cumplirse los requisitos y las garantías de suficiencia que determine el Gobierno de la Generalidad.

2. La Universitat Abat Oliba CEU y cada uno de sus centros deben funcionar durante el periodo mínimo para que el alumnado pueda finalizar los estudios de acuerdo con las reglas generales para la extinción de los planes de estudios.

Artículo 4. *Acceso y permanencia del alumnado.*

1. Para el acceso a los centros de la Universitat Abat Oliba CEU es necesario que se cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. La Universitat Abat Oliba CEU debe regular el sistema de acceso y permanencia del alumnado en sus centros y debe velar para que, tanto en la regulación como en la aplicación de dicha regulación, se reconozcan el derecho de acceso y el de permanencia, en observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad, sin ningún tipo de discriminación en razón de nacimiento, raza, sexo, religión, disminución física o sensorial, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. Para garantizar el derecho de acceso, la Universitat Abat Oliba CEU debe hacer pública la información sobre la oferta de los cursos y el sistema propio de becas, ayudas y créditos al estudio.

4. La Universitat Abat Oliba CEU debe poner en conocimiento del departamento competente en materia de universidades su programación, en los términos establecidos en el artículo 131.2 de la Ley 1/2003.

Artículo 5. *Memoria de actividades.*

La Universitat Abat Oliba CEU debe presentar anualmente al departamento competente en materia de universidades una memoria con las actividades docentes y de investigación que se hayan llevado a cabo.

Artículo 6. *Inspección y revocación.*

1. El departamento competente en materia de universidades debe ejercer la función inspectora en relación con las actuaciones que regula el capítulo 2 del título IV de la Ley 1/2003, para asegurar que la Universitat Abat Oliba CEU y sus centros cumplan los requisitos que establece la normativa vigente y que la entidad promotora de la universidad cumpla los compromisos adquiridos.

2. La Universitat Abat Oliba CEU debe colaborar en las tareas de seguimiento e inspección del departamento competente en materia de universidades, al que debe facilitar la documentación necesaria y el acceso a las instalaciones que, a estos efectos, le sean requeridos.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1/2003, la revocación del reconocimiento de la universidad, de sus centros o enseñanzas corresponde al órgano que los autorizó, previa audiencia de la universidad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley orgánica 6/2001. En todo caso, debe garantizarse que el alumnado pueda finalizar sus estudios según las reglas generales para la extinción de los planes de estudios.

4. El departamento del Gobierno de la Generalidad competente en materia de universidades debe efectuar un seguimiento anual de la viabilidad económica de la Universitat Abat Oliba CEU y debe entregar al Parlamento las conclusiones de las auditorías que se realicen.

Artículo 7. *Variaciones en las condiciones del reconocimiento.*

1. El departamento competente en materia de universidades debe dar la conformidad a:

a) Los actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universitat Abat Oliba CEU, o que impliquen la transmisión o cesión, entre vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta en lo que concierne a la universidad.

b) El cambio de denominación y de ubicación de los centros docentes propios o adscritos de la universidad.

2. La Universitat Abat Oliba CEU debe comunicar al departamento competente en materia de universidades los cambios que puedan producirse en su situación patrimonial y en su regulación específica de becas, ayudas y créditos al estudio y a la investigación.

3. La Universitat Abat Oliba CEU también debe comunicar al departamento competente en materia de universidades los cambios que puedan producirse en los compromisos que la entidad promotora adquirió al solicitar el reconocimiento de la universidad y cualesquiera otros que sean exigibles con posterioridad al reconocimiento.

Artículo 8. *Financiación.*

Puesto que se trata de una universidad de titularidad privada, el Gobierno de la Generalidad no puede destinar ninguna subvención, ni para gasto corriente ni para inversiones, para la financiación de las enseñanzas de la Universitat Abat Oliba CEU.

Artículo 9. *Sede y ubicación.*

La sede de la Universitat Abat Oliba CEU se encuentra en la ciudad de Barcelona y la ubicación de todos sus centros debe situarse, preferentemente, en la comarca de El Barcelonés.

Disposición adicional.

La programación de titulaciones y la oferta de plazas de la Universitat Abat Oliba CEU no afectará, en ningún caso, a la programación y oferta de plazas de las universidades públicas catalanas.

Disposición transitoria primera. *Extinción de la adscripción.*

1. Los efectos de la adscripción del Centre Docent d'Ensenyament Superior Abat Oliba a la Universidad de Barcelona se mantienen hasta que se conceda la autorización de inicio de actividades de la Universitat Abat Oliba CEU. La extinción de los efectos de la adscripción se producirá de acuerdo con la planificación que, a este efecto, hayan acordado el Centre Docent d'Ensenyament Superior Abat Oliba y la Universidad de Barcelona.

2. Debe respetarse en todo caso el derecho del alumnado que esté cursando estudios en el centro adscrito en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley a finalizar los estudios de acuerdo con las reglas generales para la extinción de los planes de estudios, y a obtener el título de la Universidad de Barcelona.

Disposición transitoria segunda. *Caducidad del reconocimiento.*

Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley orgánica 6/2001, el reconocimiento de la Universitat Abat Oliba CEU caducará si no se solicita la autorización para el inicio de actividades al que se refiere el artículo 3 de la presente Ley en el plazo de nueve meses a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, o bien si la autorización es denegada por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno y al departamento competente en materia de universidades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de haber sido publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 4 de julio de 2003.

ANDREU MAS-COLELL,
Consejero de Universidades,
Investigación y Sociedad
de la Información

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3924, de 14 de julio)

15899 LEY 21/2003, de 4 de julio, de fomento de la paz.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 21/2003, de 4 de julio, de Fomento de la Paz.

PREÁMBULO

El Estatuto de autonomía de Cataluña expresa solemnemente en el preámbulo: «El pueblo catalán proclama como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad, y manifiesta su voluntad de avanzar por una vía de progreso que asegure una digna calidad de vida para todos los que viven, residen y trabajan en Cataluña.

La libertad colectiva de Cataluña encuentra en las instituciones de la Generalidad el nexo con una historia de afirmación y respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la persona y de los pueblos; historia que los hombres y mujeres de Cataluña quieren continuar para hacer posible la construcción de una sociedad democrática avanzada».

El ejercicio de las libertades sólo es posible cuando reina la paz, como nos recuerda el artículo 28 de la Declaración universal de los derechos humanos, aprobada por las Naciones Unidas en el año 1948: «Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el cual los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.» Esta misma declaración ya indica en el preámbulo que «el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad».

La paz, sin embargo, es un bien que sólo adquiere plenitud cuando es universal. En el actual contexto internacional hay diversos factores que atentan contra la paz: la tensión y las diversas formas de violencia no dejan de aumentar en un mundo peligrosamente sobrearmado y con áreas que sufren problemas de subalimentación; la producción y venta de armamento generan un comercio de gran importancia económica; la desigualdad favorece los fanatismos; la lucha encarnizada para extraer y explotar las materias primas justifica todo tipo de abusos y condena a la marginación y a la miseria a sectores muy significativos de la población de todo el mundo.

A menudo, el espíritu bélico y la confrontación se instalan en el seno de la sociedad, cada vez más competitiva y más insensiblemente insolidaria para con los colectivos marginados de las riquezas del desarrollo social.

Es preciso impulsar una nueva cultura de la paz, basada en la abolición de la guerra y en el compromiso de llegar a acuerdos pacíficos que solucionen los conflictos; la práctica de la no-violencia; la promoción de los derechos humanos; el respeto de los derechos de la infancia; la promoción del desarrollo económico y social sostenible; la reducción de los desequilibrios económicos y sociales hasta erradicar la pobreza; la construcción de la seguridad global y el progresivo desarme; el esfuerzo para proteger el medio natural de las presentes y futuras generaciones; el respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, y la eliminación de las formas de racismo, xenofobia y los actos de intolerancia.

Los ciudadanos de Cataluña se han manifestado muy a menudo a favor de la paz y la solidaridad internacionales. Desde expresiones de solidaridad concretas en muchos conflictos y crisis, hasta la práctica de opciones por la paz, como la objeción de conciencia al servicio militar, la insumisión o la objeción fiscal, entre otros. Pero, al mismo tiempo, son frecuentes las acciones egoístas, que no muestran ningún tipo de compromiso en lo que concierne a los problemas de los demás y a la voluntad de eliminar dichos problemas de raíz. En este sentido, Cataluña quiere sumarse a los países impulsores y abanderados de nuevas políticas que contribuyan a construir una sociedad en paz y quiere comprometerse a colaborar positivamente en el reto de sustituir la cultura de la violencia por la cultura de la paz.

Mediante la presente Ley también se pretende dar cumplimiento a las aspiraciones del pueblo de Cataluña expresadas en el preámbulo del Estatuto de Núria, votado el 2 de agosto de 1931: «Los pueblos de España, que son los más nuevos en la comunión de las naciones libres, en la que ingresaron por una revolución sin otro empuje que la viril e irresistible reivindicación de la propia soberanía de las urnas electorales, deseáramos los catalanes que hiciesen en la Constitución de la República la declaración más humana a favor de esta aspiración universal que es la paz entre las naciones».

Todos los pueblos desean la paz. Ahora bien, hay que reconocer que esta aspiración no ha podido evitar la generación de conflictos. La paz sólo es posible si todas las personas hacen el esfuerzo generoso de intentar comprender las razones de la otra parte y de prestarle ayuda en momentos de dificultad.

La presente Ley, como sucede con todas las aspiraciones elevadas, ha quedado marcada por la exigencia de operatividad y la voluntad de entroncarla con la realidad y, sobre todo, de contribuir, con un esfuerzo sistemático en lo que concierne a la información, análisis, comprensión y ayuda, a erradicar los conflictos que pongan en peligro la paz, a convertir en más justo el actual marco internacional y a conseguir que las aportaciones de Cataluña puedan llegar a todos los pueblos del mundo.

La presente Ley se estructura en tres capítulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El capítulo I, de disposiciones generales, establece el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, tanto personal como material.

El capítulo II, sobre las actuaciones para el fomento de la paz, concreta las actividades que la Administración de la Generalidad y los entes locales, en función de las respectivas competencias, deben promover para fomentar la paz en los distintos ámbitos especificados por el capítulo I.

El capítulo III define la naturaleza del Consejo Catalán de Fomento de la Paz como órgano consultivo y de par-